

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación : No.253684089001 2019 00099 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : YAHIR CAMILO SALGUERO TRIANA
Demandado : YURI SÁNCHEZ CONTENTO

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **YURI SÁNCHEZ CONTENTO** y en favor del Señor **YAHIR CAMILO SALGUERO TRIANA** para obtener el pago de las sumas de: **1.** \$1'000.000,00 "*por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada como base de recaudo*"; **1.2.** Los "*intereses de plazo liquidados a la tasa del dos por ciento (2%), causados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de junio de 2019*"; **1.3.** "*Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incremento (sic) en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 15 de junio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación*" (fl. 6).

La demandada Señora **YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ CONTENTO** se notificó de la orden de apremio personalmente el 24 de noviembre de la presente anualidad y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl. 9 y 9 vlt.).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio sin número relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para

los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de su ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$110.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaría,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS